

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2302910</b>
<b>Materia</b>	Servicios sociales.
<b>Asunto</b>	Dependencia. Demora PIA.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

El 03/10/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302910, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

El promotor de la queja e hijo de la titular manifestaba en su escrito que, a pesar de haber reconocido a su madre un grado 3 de dependencia mediante la Resolución de fecha 06/10/2022, la Conselleria seguía sin resolver el PIA de la interesada y, en consecuencia, no solo no estaba percibiendo la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales sino que, además, sin el reconocimiento como cuidador no profesional, él no podía optar a la cotización de la seguridad social que le podría corresponder.

El 16/10/2023 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de los motivos de la demora en la Resolución del PIA, y la previsión temporal para resolverlo.

En el momento de dictar esta resolución y agotado el plazo previsto, no se ha recibido el preceptivo informe.

En consecuencia, esta institución ha calificado a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en el expediente que nos ocupa, como no colaboradora, ya que no ha emitido en los plazos establecidos el preceptivo informe que le solicitamos con fecha 16/10/2023, tal y como dicta el artículo 39.1. de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información solicitada.

### 2 Consideraciones a la Administración

La falta de respuesta de la Conselleria ha impedido a esta institución investigar sobre el asunto formulado en la queja y los motivos de la demora en la resolución del PIA de la interesada.

Sin embargo, de la información aportada por el promotor se desprende que:

- La interesada presentó una solicitud de reconocimiento del grado de dependencia ante el Ayuntamiento de Alboraya con fecha 04/01/2022.
- En dicha solicitud, se manifestaba como preferencia la prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

- Con fecha 06/10/2022, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas resolvió reconocer a la interesada un grado 3 de dependencia.
- Habiendo transcurrido 22 meses desde la solicitud y 13 desde la resolución de grado, la Conselleria seguía sin resolver el PIA y, en consecuencia, la interesada no percibía la prestación que le correspondería.
- Esta demora tenía como efecto colateral que su hijo y cuidador designado por la interesada no pudiera optar a la cotización de la seguridad social.

El Decreto 62/2017 por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, en su art. 15, fija el plazo máximo de resolución del PIA en seis meses, así como la fecha de efectividad.

Igualmente, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de resolver en un plazo máximo de seis meses (art. 21), el silencio administrativo positivo (art. 24), así como la obligación de dictar una resolución en plazo (arts. 21, 22 y 23).

Los plazos establecidos en las leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos (artículo 29 Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y, en este caso, se ha vulnerado la obligación de resolver de forma expresa en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del procedimiento correspondiente (artículo 21).

Con ello se vulnera también el derecho a una buena administración (establecido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en función del cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable.

Asimismo, del contenido de la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, se deduce que todos los expedientes derivados de solicitudes de servicios y prestaciones por motivo de situación de dependencia deben ser tramitados por el procedimiento de urgencia, sin que quepa esperar a solicitud alguna por parte de los servicios sociales generales ni a declaración de la dirección general competente.

Conviene precisar además que, de acuerdo con el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, los cuidadores no profesionales de beneficiarios de la ley de dependencia pueden suscribir un convenio especial con la Seguridad Social, de forma que los años dedicados al cuidado de la persona dependiente se integren en su vida laboral y contribuyan a generar derecho a prestaciones como la de jubilación o la de incapacidad permanente.

### 3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de consideraciones:

#### **A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:**

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo y de adoptar cuantas medidas fueran necesarias para eliminar toda anomalía en la tramitación de los expedientes.
2. **SUGERIMOS** que proceda, a la mayor brevedad posible, a emitir la resolución del PIA de la persona dependiente y al abono de la prestación económica que le corresponde y, en su caso, dado lo dispuesto en el artículo 18.5 del Decreto 62/2017, reconozca, el derecho a la percepción de los efectos retroactivos correspondientes.

3. **ACORDAMOS** que nos remita en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos, indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana